

Recurso de Revisión: RR/359/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281197022000046.
Ente Público Responsable: Fiscalía General de Justicia del
Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/359/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281197022000046, presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. En fecha veintiuno de enero del dos mil veintidós, el particular realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 281197022000046, en la que requirió lo siguiente:

1. solicito el número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022.
2. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas fueron encontradas con vida y cuantas fueron encontradas sin vida
3. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas son menores de edad.
4. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas son mayores de edad.
5. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantos son hombres.
6. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantos son mujeres." (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. En fecha diecisiete de febrero del dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante el oficio de número FGJET/DGAJDH/IP/1416/2022, de fecha dieciséis del mismo mes y año antes mencionado, dirigido al solicitante, señalando lo siguiente:

"Oficio número: FGJET/DGAJDH/IP/1416/2022
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 16 de febrero de 2022

ESTIMADO SOLICITANTE.

Me refiero a la solicitud de información pública registrada bajo el folio 281197022000046, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la que requiere lo siguiente:

1. solicito el número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022.
2. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas fueron encontradas con vida y cuantas fueron encontradas sin vida
3. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas son menores de edad.
4. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas son mayores de edad.
5. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantos son hombres.
6. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantos son mujeres..." (Sic)

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se hace de su conocimiento que una vez consultados los archivos de la Institución, el área encargada de la información requerida, hace del conocimiento que la información referente a personas desaparecidas y no localizadas, puede ser consultada en la pagina del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>

Lo anterior tomando en consideración que la misma no existe en su totalidad en los términos planteados por el solicitante, es por lo que se proporciona en términos de los establecido en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Tamaulipas, en sus apartados 4 y 5 que a la letra establecen:

Artículo 16

"...4.- La información pública se proporcionara con base en que la misma exista en los terminas planteados por el solicitante.

5.- La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o terminas planteados por el solicitante..."

Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 16 numerales 4 y 5, 39 fracción IX, 40, 146 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

Atentamente

CRAIG LÓPEZ OLGUÍN.

Titular de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas"
(Sic y firma legible)

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de febrero del dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Yo, [...], como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [...], por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la LTAIPET, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta

del sujeto obligado: Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas respecto a la solicitud: 281197022000046 de fecha 21/01/2022 y con Fecha límite de entrega: 21/02/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La no contestación de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado.

Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada por el sujeto obligada y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: 281197022000046 de fecha 21/01/2022 y como fecha límite 21/02/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia.

Agravios:

1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 281197022000046 de fecha 21/01/2022 y con fecha límite de contestación el día 21/02/2022 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado con el oficio número: FGJET/DGAJDH/IP/1416/2022 el sujeto obligado no me brindo la información que le solicite en la solicitud de información además señalo que lo solicitado por mi persona debe obrar en el archivo del sujeto obligado por lo que solicito que mi solicitud sea contestada de manera correcta

Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [...]

Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito:

- 1.- Se ordene la contestación y se de respuesta a mi solicitud de información de la respuesta del sujeto obligado para que se garantice mi derecho al acceso a la información.
- 2.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- 3- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.
- 4.- Dicte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos.

Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el art. 15 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y los el artículos,14,146 numeral 1,183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha veinticinco de febrero del presente año, se ordenó su ingreso estadístico, el cual por razón del turno, le correspondió conocer a la Ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. El siete de marzo del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir

del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos. En fecha **dieciséis del mismo mes y año señalada en el párrafo inmediato anterior**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado allegó un oficio a través de la oficialía de partes de este instituto, en el que a su consulta se observa el oficio de número **FGJ/DGAJDH/IP/1416/2022**, dirigido al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, en el que informan lo siguiente:

*"Oficio número: FGJ/DGAJDH/IP/1416/2022
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 14 de marzo de 2022.*

LIC. HUMBERTO RANGEL VALLEJO.
*Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información de Tamaulipas.
Calle Abasolo. No. 1002, Zona Centro, C.P. 87000*

Me refiero al correo electrónico de fecha 07 de marzo del presente año, por el que se comunicó a esta Unidad de Transparencia, el contenido del acuerdo de esta propia fecha, emitido dentro de los autos que conforman el expediente RR/359/2022/AI, derivado de la solicitud de información pública 281197022000046 formado en esa área con motivo del recurso de revisión interpuesto por [...], en contra de esta Fiscalía General de Justicia, mediante el cual notifica la admisión de dicho medio de impugnación presentado por la prenombrada; asimismo, declara abierto el periodo de alegatos, con la finalidad de que las partes manifiesten lo que ha derecho convenga.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas vigente, a la fecha del presente escrito no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio de defensa relacionado con este asunto ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el artículo 168 fracción III, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, refiere:

ARTÍCULO 168. El Organismo garante resolverá el recurso conforme a lo siguiente:

III.- las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional, por parte de los sujetos obligados, y aquellas que sean contrarias a derecho, dentro del plazo señalado en la fracción anterior.

Primeramente, es de especificarse que la petición planteada por el referido recurrente consiste medularmente en lo siguiente:

"...1.solicito el número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022.

2.solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas fueron encontradas con vida y cuantas fueron encontradas sin vida

3.solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas son menores de edad.

4. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas son mayores de edad.

5. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantos son hombres.

6. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantos son mujeres..."

En ese orden de ideas el peticionario promovió recurso de revisión exponiendo su inconformidad de la siguiente manera:

"...el sujeto obligado no me brinda información que le solicite en la solicitud de información, además señalo que lo solicitado por mi persona debe obrar en el archivo del sujeto obligado..."

En virtud de lo anteriormente señalado por el recurrente, se manifiesta que de conformidad con lo establecido por el artículo 146 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, mediante oficio FGJET/DGAJDH/IP/1416/2021, de fecha 03 de febrero del año en curso, se remitió al solicitante la información generada por este Sujeto Obligado de la siguiente manera:

"...el área encargada de la información requerida, hace del conocimiento que la información referente a personas desaparecidas y no localizadas, puede ser consultada en la página del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), a través de la siguiente dirección electrónica <https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>, donde el solicitante debe de realizar la consulta de acuerdo a los parámetros que requiera, liga que brinda acceso a una plataforma creada con la finalidad, entre otras cosas, de garantizar el acceso a la información que permita una libre explotación, manipulaciones y reutilización de la misma..."

No obstante la respuesta otorgada al solicitante, expuso en los puntos petitorios del presente recurso que:

"...el sujeto obligado no me brinda información que le solicite en la solicitud de información, además señalo que lo solicitado por mi persona debe obrar en el archivo del sujeto obligado..."

En relación a los argumentos vertidos por el recurrente, esta autoridad sostiene que la respuesta brindada al solicitante, fue de manera correcta ya que si bien es cierto, la información solicitada obra en archivo de esta institución, también es cierto que la respuesta, da cabal cumplimiento y garantiza el derecho de acceso a la información, ya que la información requerida se encuentra publicada en la página del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), por lo que de acuerdo a lo señalado en el artículo 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, que a la letra dice: "Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información..." al brindar la liga de acceso, esta institución hizo saber el medio por el cual puede realizar la consulta de información, garantizando así la obligación legal y derecho de la sociedad respecto al acceso a la información.

Así mismo y a efecto de robustecer, los presentes alegatos me permito invocar los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia en materia de derecho de acceso a la información, con la finalidad de justificar la respuesta emitida al solicitante y sea considerado dentro del análisis que tenga a bien realizar al momento de pronunciar la resolución.

"Criterio 03/17

"...No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma los alegatos descritos en el cuerpo del presente.

SEGUNDO.- Que al momento de resolver en definitiva el presente recurso, una vez aclarada la omisión referida por el recurrente, atento a lo establecido por el artículo 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; solicito se sobresea el recurso de revisión planteado por la Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos.

ATENTAMENTE

CRAIG LÓPEZ OLGUÍN
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas"
(Sic y firma legible)"

"Oficio número: FGJET/DGAJDH/IP/1416/2022
Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 16 de febrero de 2022

ESTIMADO SOLICITANTE.

Me refiero a la solicitud de información pública registrada bajo el folio **281197022000046**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la que requiere lo siguiente:

1. solicito el número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022.
2. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas fueron encontradas con vida y cuantas fueron encontradas sin vida
3. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas son menores de edad.
4. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas son mayores de edad.
5. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantos son hombres.
6. solicito del número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantos son mujeres..." (Sic)

En virtud de lo solicitado y de conformidad con el artículo 146 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, se hace de su conocimiento que una vez consultados los archivos de la Institución, el área encargada de la información requerida, hace del conocimiento que la información referente a personas desaparecidas y no localizadas, puede ser consultada en la página del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>

Lo anterior tomando en consideración que la misma no existe en su totalidad en los términos planteados por el solicitante, es por lo que se proporciona en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública del Estado de Tamaulipas, en sus apartados 4 y 5 que a la letra establecen:

Artículo 16

- 4.- La información pública se proporcionara con base en que la misma exista en los terminas planteados por el solicitante.
- 5.- La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o terminas planteados por el solicitante..."

Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 1, 16 numerales 4 y 5, 39 fracción IX, 40, 146 Y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; 72 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda al respecto.

Atentamente

CRAIG LÓPEZ OLGUÍN.

Titular de la Unidad de Transparencia de la
Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas"
(Sic y firma legible)

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. En fecha diecisiete de marzo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

EJECUTIVA

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de la solicitud:	21 de enero del 2022.
Fecha de respuesta:	17 de febrero del 2022.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 18 de febrero al 10 de marzo, ambos del año 2022.
Interposición del recurso:	El 23 de febrero del 2022. (cuarto día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el día 07 de febrero del dos mil veintidós, por ser inhábiles.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravios **la entrega de información que no corresponde con lo solicitado**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar si efectivamente si la respuesta proporcionada por la señalada como responsable no corresponde con lo solicitado.

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, el particular solicitó se le proporcionara el siguiente:

1. el número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022.
2. el número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas fueron encontradas con vida y cuantas fueron encontradas sin vida
3. el número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas son menores de edad.
4. el número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantas son mayores de edad.
5. el número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantos son hombres.
6. el número total de personas en que fueron señaladas como desaparecidas en el estado de Tamaulipas a partir del año 1950 al día 20 de enero del 2022 cuantos son mujeres.

Ahora bien, se tiene que el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, diecisiete de febrero del dos mil veintidós, hizo llegar a la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la respuesta a su solicitud de información, en la que manifestó mediante oficio de número FGJET/DGAJDH/IP/1416/2022, dirigido al Solicitante, mediante el cual le informan que a lo requerido dentro de su solicitud, podrá consultarla en la siguiente



dirección

electrónica:

<https://versionpublicarnpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Sociodemografico>.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer recurso de revisión, manifestando como agravio la **entrega de información que no corresponde con lo solicitado**.

Es de resaltar que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha **dieciséis de marzo del dos mil veintidós**, hizo llegar oficio a través de la oficialía de partes de este Instituto, en el se observa el oficio de número **FGJ/DGAJDH/IP/1416/2022**, de fecha antes mencionado, a través del cual manifiesta sus alegatos en atención a la inconformidad planteada en el recurso de revisión citada al rubro.

Con base en lo anterior, resulta conveniente atender el contenido de los artículos 16, numeral 4 y 5, 143, numeral 1 y 144, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, mismos que se transcriben para mayor referencia:

“ARTÍCULO 16.

4. - *La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.*

5. *La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.*

ARTÍCULO 143.

El Organismo garante regirá su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

1. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.;*

ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

...” (Sic, énfasis propio)

De los artículos que se citan, se entiende que el sujeto obligado no tiene la obligación de preparar la información o procesarla de la manera planteada por el solicitante, así como deberá proporcionar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

Del mismo modo sirve para robustecer lo anterior, el criterio **03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

CRITERIO 03/17 DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obra en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (SIC) (Énfasis propio)

El criterio emitido por el INAI, establece que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información, proporcionando la información con la que cuenta, en el formato en el que la misma obra en sus archivos, **sin necesidad de generar algún documento ad hoc, para atender la solicitud.**

Expuesto lo anterior, del estudio realizado por esta ponencia, se pudo observar que contrario a lo manifestado por el recurrente, la respuesta otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, sostiene que la contestación brindada al solicitante, fue de manera correcta ya que si bien es cierto, la información solicitada obra en archivo de esta institución, también es cierto que la respuesta, da cabal cumplimiento y garantiza el derecho de acceso a la información, ya que la información requerida se encuentra publicada en la página del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO) al brindar la liga de acceso, esta institución hizo saber el medio por el cual puede realizar la consulta de información, garantizando así la obligación legal y derecho de la sociedad respecto al acceso a la información, encontrándose entonces dentro de los supuestos previstos en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera completa y accesible la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por el**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A
LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
DIRECCIÓN EJECUTIVA

recurrente y se confirma la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la **Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas**, resulta **infundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el **diecisiete de febrero del dos mil veintidós**, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio **281197022000046**, en términos del considerando **CUARTO**.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16.**

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

ITAIT INS LA PER
SECRETARÍA

[Handwritten signature and stamp]

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

[Handwritten signature]
Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

SVB

SIN TEXTO